

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ejecutivo
Rad. 736784089001-2015-00045-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de julio de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Mediante escrito allegado el 15 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional de este juzgado la parte demandante en síntesis solicita **se revoque o se ejerza el control de legalidad** del auto del 14 de julio de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se de aplicación al artículo 2 del Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, en razón a que considera que no podía decretarse el desistimiento tácito sino a partir del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que según la demandante, el término previsto en el artículo 317 del CGP procede un mes después del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos (1 de julio de 2020).

Afirma que no tenía conocimiento que el proceso se encontraba inactivo y no fue requerida por el despacho y el apoderado no le informó de esa situación.

En caso que se considere que la peticionaria carece del derecho de postulación por el valor de la cuantía se ejerza el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, decretando de oficio la nulidad del citado auto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, pese a que la solicitud del recurso de reposición no fue promovido a través del apoderado de la demandante, pero teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política, se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia en concordancia con el artículo 2 del CGP, y atendiendo al estado de emergencia sanitaria que está enfrentando Colombia por la pandemia del Covid 19, máxime si igualmente, se está

solicitando se ejerza control de legalidad, se ha de pronunciar el juzgado, respecto a dicha inconformidad.

En este orden, estudiados los argumentos que soportan el recurso de que se trata, concluye el Juzgado su improsperidad, pues las condiciones que hace mención la recurrente en el escrito de sustentación no afecta la decisión censurada, veamos porque:

El numeral 2 del artículo 317 del CGP establece. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo **de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica estableció "Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad **era inferior a treinta (30) días**, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Ahora, si bien es cierto, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, este juzgado considera que el hecho que hayan suspendido los términos procesales para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020, en el acuerdo antes aludido en el Decreto legislativo 564 de 2020, no se establece la posibilidad de que se suspendieran los términos procesales para cuando los procesos que cursan ante los juzgados estuvieren más que vencidos como en el caso concreto (26 de septiembre de 2016), que bien se hubiese podido decretar el desistimiento tácito desde el 27 de septiembre de 2017.

Ahora, haciendo recuento del expediente, en el presente proceso se libró mandamiento ejecutivo del 24 de julio de 2015 (folios 32 y 33).

La última actuación que se realizó en este expediente fue **el 26 de septiembre de 2016** (fl. 207), por tal razón como habían transcurrido más de 3 años y, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dispone que si **ha transcurrido más de un año**, sin que la parte interesada haya mostrado interés en seguir con el trámite del presente proceso, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así las cosas, en este ejecutivo se encuentran más que cumplidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que esta célula judicial se reitera podría haber decretado el desistimiento tácito el día siguiente en que se cumplió el término del año sin notificar la demanda a la parte ejecutada, esto, es el **27 de septiembre de 2017**.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con el artículo 13 ibídem *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*, y la negligencia de la parte ejecutante ante la inactividad del proceso por permanecer en la secretaría del juzgado desde **el 26 de septiembre de 2016**, por más de tres años sin que se notificara la demanda a la parte ejecutada y sin que se adelantara actuación alguna, este desinterés no puede ser premiado, al contrario, se evidencia una desidia y abandono absoluto del proceso por la parte ejecutante, razón por la cual considera esta célula judicial que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto ocurrió, dando así, aplicación a normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que pretende sean revividas a través del recurso interpuesto o el control de legalidad solicitado.

Corolario, reitera este juzgado que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el

proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, notificando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa, razón por la cual se repite no hay lugar a reponer la decisión ni menos a ejercer **control de legalidad**, toda vez que se encuentra más que cumplidos los requisitos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE:

- 1.** No reponer el proveído del 14 de julio de 2020 interpuesto por la ejecutante, ni hay lugar a ejercer control de legalidad, según se motivó.
- 2.** En consecuencia, manténgase incólume el proveído de 14 de julio de 2020.
- 3.** Comuníquese esta decisión a la ejecutante a través del canal digital suministrado. (gloriastellaortizcastro@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MARINA LINARES DIAZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6906bd0197eb9cc489900985ad9459ef4ed98dd1043502f07fa7b442c
89acee**

Documento generado en 04/08/2020 09:38:30 a.m.